

AUTO No. 0757 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor DEIMER CASTRO ACUÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.595.235 y otros, presentaron ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 1962 del 25 de julio de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que les aqueja referente a la perturbación por altos niveles de ruido emanado por el establecimiento de comercio denominado (SUPER FRUVER) que actualmente se encuentran generando presunta contaminación auditiva por el alto nivel del equipo de sonido, ubicada en el sector Afinia – Sector San Mateo BCH del Municipio de Magangué – Bolívar.

Que mediante Auto No. 0598 del 31 de julio de 2023, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio interno SG-INT-1871 de fecha 03 de agosto de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 338 de 31 de agosto de 2023, el cual establece:

“ANTECEDENTES

Mediante oficio SG INT N° 1871 de 03 de agosto de 2023 secretaria general remite a Subdirección de Gestión Ambiental el Auto No. 0598 de julio 31 de 2023.

Que, mediante Auto No. 0598 de julio 31 de 2023, se dispone realizar una visita ocular frente a la queja presentada por el señor DEIMER CASTRO ACUÑA, con respecto a una problemática que le aqueja referente a la perturbación por altos niveles de ruido emanado por el establecimiento de comercio denominado (SUPER FRUVER), que actualmente se encuentra generando presentas afectaciones a su salud en la comunidad ubicada en sector de la empresa AFINIA – sector San Mateo BCH del municipio de Magangué, según lo manifestó el señor Castro Acuña.

Así mismo, manifiesta el quejoso “Mantiene constantemente con volumen alto, muchas veces desde la hora de inicio de sus labores (...)”

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB designa a los suscritos funcionarios, con el fin de atender dicha solicitud.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

Se procedió el día 29 de agosto de 2023 se realizó visita de inspección ocular al sitio indicado en la queja interpuesta por el señor DEIMER CASTRO ACUÑA, a quien se contactó vía telefónica para que atendiera la visita, lo cual no fue posible, pues se negó a atender la inspección en el sitio georreferenciado con las coordenadas 9°15'23.93"N - 74°46'19.57"O, lugar donde se genera dicha queja, donde se dialogó con el señor WILMER ANDRES CASTRO PEREIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 73241320, administrador de dicho establecimiento (SUPER FRUVER), al cual se le manifestó el motivo de la queja “Mantiene constantemente con volumen alto, muchas veces desde la hora de inicio de sus labores (...)” referenciado en el Auto Administrativo.

En la inspección realizada no se percibió altos niveles de ruido por el establecimiento y el sonido que emite el parlante por la ubicación de este, va direccionado a el exterior del establecimiento y a un lote baldío que se encuentra al lado. Además, cuenta el administrador que hubo un llamado de atención por los altos niveles de ruido, por partes de los vecinos del sector, el cual él entendió y trato de moderar dicho sonido, también comenta que está tramitando el certificado ante la Alcandía Municipal de los certificados de acinpro y sayco, debido a que es un

establecimiento comercial en donde constantemente está colocando sonido y él quiere estar legalmente con esos documentos y no tener este tipo de inconveniente con los vecinos.

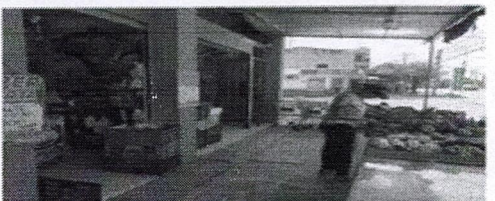
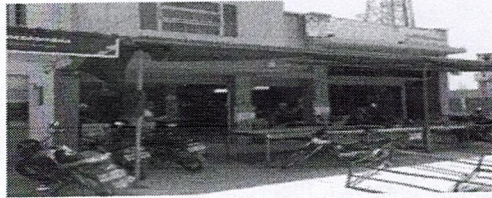
Posteriormente se dialogó con señor Wilmer, donde se pactaron uno compromiso y recomendaciones, para no que no se repitiera este tipo de situación:

- Mantener los niveles del sonido moderado con el fin de que no perturben la tranquilidad del ambiente de ese sector y a los vecinos del lugar antes mencionado.
- Mantener el sonido de forma cuadrafónica, buscando con ello generar un óptimo sonido que sea incidental (cobertura de sonido de 360°) para minimizar el impacto de audio hacia el exterior del establecimiento, o colocarlo inclinado hacia el piso para que revote y no se expanda a la parte exterior generando alta contaminación.

UBICACIÓN DEL PREDIO COORDENADAS (9°15'23.93"N - 74°46'19.57"O)



REGISTRO FOTOGRAFICO DEL (SUPER FRUVER)



CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Una vez realizada la visita técnica por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental y con base en las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa técnicamente lo siguiente.

❖ Que la Subdirección de Gestión Ambiental dio cumplimiento al Artículo Primero del Auto No. 0598 del 31 de julio de 2023.

❖ Que realizo la visita de inspección ocular realizada al establecimiento público de razón social SUPER FRUVER en atención a el Auto No. 0598 del 31 de julio de 2023, en el predio georreferenciado con las coordenadas 9°15'23.93"N - 74°46'19.57"O. se pudo evidenciar un parlante de media capacidad, ubicado afuera del lugar.

❖ Que el establecimiento público de razón social SUPER FRUVER, localizado sector San Mateo BCH del municipio de Magangué, cumpla con el compromiso de mantener los niveles de presión sonora, según los estándares establecidos en la normatividad vigente en la materia Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, de tal manera que permita el reposo (descanso), conciliar el sueño y la tranquilidad de los que habitan en este sector del casco urbano de Magangué.

❖ Se requiere a el establecimiento público de razón social SUPER FRUVER, mantener el parlante dentro de las instalaciones y con un volumen de sonido moderado con el fin de prevenir contaminación auditiva por alto nivel de ruido.

❖ Se requiere notificar a la Alcaldía Municipal de Magangué y a la Policía Ambiental para que realicen los respectivos controles e imponer comparendos si es necesario, a los establecimientos generadores de ruido en el área urbana y rural del Municipio de Magangué que estén incumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y el Artículo 33, numerales 2 y 3 de la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016, actual Código de Policía, teniendo en cuenta que por normatividad es resorte de su competencia.

❖ La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, seguirá realizando el respectivo acompañamiento a las autoridades competentes (Alcaldía Municipal de Magangué y Policía Ambiental), en las visitas de Control y Seguimiento a establecimientos comerciales, localizados en todo el casco urbano y rural del municipio de Magangué, para verificar que estén acatando y poniendo en práctica los procedimientos adecuados y recomendaciones técnicas que se le han impartido por parte de esta CAR y la policía Ambiental, con el fin reducir y mejorar el alto grado de contaminación auditiva que actualmente se genera en varios sectores de este municipio."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Ley 1801 de 29 de julio de 2016 (Código de Policía) – artículo 33 literal B dispone:

"Artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

b) *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o l maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; (...)*”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor DEIMER CASTRO ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.595.235 y otros, consistente en problemática que le aqueja referente a la contaminación auditiva emanado por el establecimiento de comercio denominado (SUPER FRUVER), en el sentido que en la visita realizada no se evidencio afectaciones a los recursos naturales, ubicada en las Coordenadas 9°15'23.93"N - 74°46'19.57"O en el sector Afinia – Sector San Mateo BCH del Municipio de Magangué – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al establecimiento de comercio denominado (SUPER FRUVER), para que de cumplimiento a los compromisos realizados en el marco de la visita ocular realizada el día 29 de agosto de 2023 la cual dispuso:

1. Mantener los niveles de presión sonora conforme a lo establecido en la Resolución No. 0627 de 2006.
2. Mantener el parlante dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la policía Ambiental para que dentro del marco de sus competencias realicen controles por emisión de altos niveles de ruido al establecimiento de comercio de razón social SUPER FRUVER, ubicado en las Coordenadas 9°15'23.93"N - 74°46'19.57"O en el sector Afinia – Sector San Mateo BCH del Municipio de Magangué – Bolívar, e interponga comparendos de ser necesario conforme a lo estipulado en la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la Alcaldía del Municipio de Magangué – Bolívar, identificado con NIT 800028432-2, el expediente contentivo de la queja para que proceda dentro del marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011 a el señor DEIMER CASTRO ACUÑA.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011 al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
DIRECTOR GENERAL CSB

Exp. 2023-215

Proyectó: Jose Torres - Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General